

**118/2012**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA;** San Miguel, a las ocho horas con cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil doce.

El día treinta y uno de agosto del corriente año, se conoció en Vista Pública la causa clasificada en este Tribunal bajo el número **118/2012** contra del imputado **FERNANDO V. B.**, quien nació en [...], de nacionalidad Salvadoreña, quien no se identifica con ningún documento de Identidad, por no portarlo, pero dice llamarse como queda escrito y ser de las generales mencionadas, acusado por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, tipificado y sancionado en el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, en perjuicio de [...]; [...].

La Audiencia de Vista Publica fue precedida por el Juez RICARDO TORRES ARIETA; como Secretaria de Actuaciones la Licenciada ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ; por la Fiscalía General de la República, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República la Licenciada [...]; en calidad de Defensor Particular el Licenciado [...] en representación de los intereses del imputado; y en calidad de Apoderado de las víctimas Licenciado [...].

### **CONSIDERANDOS**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS SEGÚN LA FISCALÍA.**

**I.-** Según lo planteado por la Representación Fiscal en la Acusación los hechos sometidos al conocimiento del juez, ocurrieron de la siguiente manera: “ El día ocho de enero del año dos mil doce, a eso de las veintiuna horas con cuarenta minutos, cuando el señor FERNANDO V. B., circulaba de oriente a poniente, sobre la carretera litoral a la altura del kilómetro 141 ½, del Caserío Santa Fidela, Cantón La Canoa, jurisdicción de San Miguel, por la imprudencia de invadir el carril de circulación vehicular contrario fue a colisionar con la parte frontal de su vehículo en la parte frontal izquierda de otro vehículo placas P-[...], conducido por el señor [...], quien circulaba de oriente Poniente de la misma vía, resultando lesionada las siguientes personas: [...], por lo que se procedió a la detención del imputado, a eso de las veintiuna horas con cuarenta minutos del día ocho de enero de dos mil doce, haciéndole saber los derechos y garantías que la ley le confiere”.

#### **ACCIÓN – COMPETENCIA - INCIDENTES**

**II.-**El Juez hizo un análisis y valoración de cada una de las peticiones planteadas en el presente caso, en el orden siguiente:

- a) Que los hechos por los cuales la Fiscalía acusó, según lo alegado corresponden al delito de LESIONES CULPOSAS mediante la conducción de vehículo de motor, el cual de conformidad a los Artículos 146 inciso 2° del Código Penal y art. 53 inc. ultimo del Código Procesal Penal, concluyo que soy competente para conocer de manera unipersonal, asimismo para resolver todo incidente que se presentase en el desarrollo de la Vista Pública.
- b) Soy del consenso que el ejercicio de la acción penal y civil por el Ministerio Público Fiscal es conforme a derecho, según lo estipulado en los artículos 17 y 42 del Código Procesal Penal.
- c) Las partes no interpusieron incidentes que suspendieran el desarrollo normal del juicio.

### **DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA**

**III.-** La Fiscalía General de la República presentó PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL, la cual fue recibida en el orden siguiente:

**LA DOCUMENTAL**, incorporada por su lectura de acuerdo al artículo 372 del Código Procesal Penal y consistente en:

1. Acta de inspección y croquis de ubicación efectuados en Carretera el Litoral, kilómetro 141 ½, Caserío Santa Fidelia, Cantón La Canoa, departamento de San Miguel, de fecha ocho de enero del dos mil doce, por el Agente [...], en la que consta la colisión de los vehículos placas P [...], marca Toyota, color negro, tipo automóvil, año 2002, que circulaba con rumbo de poniente a oriente, propiedad de [...], conducido por el señor FERNANDO V. B., y el placas P [...] marca Nissan, tipo pick up, año 1996, que circula con rumbo de oriente a poniente, propiedad de [...] conducido por el señor [...], accidente de tránsito provocado por la imprudencia del imputado.
2. Denuncia interpuesta por las víctimas [...], en la cual se determina la forma cómo sucedieron los hechos, que el imputado FERNANDO V. B. embistió el vehículo de las víctimas en una curva, colisionando así los dos vehículos y sacándolos de la vía, y que se consideran ofendidos por la imprudencia del imputado FERNANDO V. B..
3. Tres legajos de facturas, por medio del cual se establecen los gastos en que incurrieron las víctimas [...], por servicios médicos prestados los cuales ascienden a la cantidad de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS; y la víctima [...], por servicios médicos prestados los cuales ascienden a la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES, a consecuencia de las lesiones en el accidente de tránsito, ocasionado por el imputado FERNANDO V. B..

4. Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas P-[...], marca Nissan, color negro gris oscuro, tipo pick up, modelo doble cabina, año 1996, N° de motor TD [...] propiedad del señor [...], con fecha de emisión dieciocho de agosto de dos mil once.
5. Hipoteca de propiedad de inmueble otorgado por el imputado FERNANDO V. B., otorgado a favor del Juzgado Primero de Tránsito de ésta ciudad, bajo fianza hipotecaria matrícula [...], con una área de 360.0000 metros cuadrados, por la cantidad de VEINTE MIL DOLARES, ubicada en El Cantón El Papalón, San Miguel, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, de esta ciudad, otorgada ante los oficios notarios del Licenciado [...], a las doce horas, del día veinticuatro de enero de dos mil doce.

**LA PERICIAL**, incorporada por su lectura y consistente en:

- 1- Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], por el Médico Forense Mauricio Valencia Colato, el día nueve de enero del dos mil doce en el cual consta que la víctima sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia, tiene fractura de muñeca derecha, fractura de tibia y peroné en su tercio distal derecho, fractura de tercio distal de fémur izquierdo, concluyendo así paciente politraumatizado con fractura de muñeca derecha, fractura de tibia y peroné derecho, fractura de fémur izquierdo, en el que determina que las lesiones que presenta la víctima, sanarán en un período de CIENTO VEINTE DÍAS, con atención médica adecuada y especializada y salvo complicaciones.
- 2- Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], por el Médico Forense Juan Carlos Cuellar Zepeda, el día veintiuno de febrero del dos mil doce, en el cual consta que la víctima sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia dejó la fractura de fémur derecho, fractura de tibia izquierda, fractura de sexta, séptima, octava, y novena costillas, necrosis de dedos de pie derecho, estableciendo el siguiente tratamiento: amputación de cinco dedos del pie derecho, colocación de material de osteosíntesis en muslo derecho y pierna izquierda, ansiolíticos, antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios, oxigenadores sanguíneos, concluyendo que las lesiones que presenta la víctima, sanarán en un período de CIENTO VEINTE DÍAS, con atención médica adecuada y especializada y salvo complicaciones, incapacidad por ciento ochenta días, secuela permanente de la amputación de pie derecho a nivel del tarso.
- 3- Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], por el Médico Forense ERIK ANTONIO RODRÍGUEZ TURCIOS, el día nueve de enero del dos mil doce, con el diagnóstico de fractura conminuta del humero derecho, la víctima presentaba equimosis en

miembros superiores, férula posterior en miembro superior derecho, concluyendo que las lesiones que presenta la víctima, generaron una incapacidad de CUARENTA Y CINCO DÍAS, que amerita tratamiento médico especializado, salvo complicaciones, las que en caso de ocurrir podrán modificar el tiempo de incapacidad.

- 4- Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], por el Médico Forense José Gustavo Munguía Santamaría, el día dieciséis de marzo del dos mil doce, en el que consta que en la víctima se observó diastasis de sínfisis del pubis y sin observar daño óseo, en el que determina que las lesiones que presentaba la víctima, sanaron en un período de SESENTA DÍAS, sin dejar secuelas.
- 5- Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], por el Médico Forense Erik Antonio Rodríguez Turcios, el día nueve de enero del dos mil doce, diagnosticando trauma frontal en el que determina que las lesiones que presenta la víctima, generaron una incapacidad de NUEVE DÍAS, con tratamiento médico adecuado salvo complicaciones.
- 6- Acta de valúo de daños realizada por el perito CARLOS ARTURO ARGUETA ALVARADO, en el vehículo placas Particulares [...], Marca Nissan, Tipo Pick up, Modelo Doble Cabina, año [...], color negro/gris oscuro, con daño en la parte frontal lado izquierdo destruido, ascendiendo el valor de los daños a la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES.
- 7- Valúo de Inmueble, con fecha cinco de mayo dos mil doce, practicado por el Perito y Arquitecto Mauricio Ernesto Romero Márquez, el valúo se refiere a un terreno y casa de naturaleza urbana ubicado en final Colonia carrillo, Cantón El Papalón, Inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de ésta ciudad, bajo Matrícula 80068651, propiedad del señor FERNANDO V. B., otorgándole un valor a dicha propiedad de diecisiete mil setecientos cincuenta dólares con noventa y ocho centavos de dólar.
- 8- Reconocimiento Médico de Salud practicado al imputado FERNANDO V. B., a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil doce, por los Médicos Forenses Doctores José Gustavo Munguía Santamaría y José Arístides Machuca Vásquez, diagnosticando que el imputado se intervino quirúrgicamente, se le rompió la vejiga, se le redujo fractura a nivel del cuello fémur izquierdo, y de la pelvis izquierda, colocándosele material de osteosíntesis, fractura de clavícula izquierda, concluyendo que el imputado se encontraba en etapa convaleciente, determinando que la recuperación total de las lesiones será en un período de CIENTO VEINTE DÍAS a partir de la fecha del trauma.

9- Peritaje Socioeconómico practicado al imputado FERNANDO V.B., por el Trabajador Social del Instituto de Medicina Legal de ésta Ciudad, Licenciado Carlos Ernesto Campos Elizondo, de fecha veintisiete de marzo del dos mil doce; concluyendo que de forma paralela al proceso de curación y rehabilitación en que está inmerso el Señor V. B., debería incorporarse en programa de rehabilitación o tratamiento de su problema de alcoholismo, pues de no atenderse este problema de salud, podría poner en riesgo la atención y tratamiento médico en que se encuentra sometido.

**LA TESTIMONIAL**, con las declaraciones de:

1. [...], quien expresó: Que el día ocho de enero de dos mil doce, como a las ocho y media de la noche, se encontraba conduciendo de San Miguel hacia el lugar de residencia con su madre, esposa e hijas, conduciendo un pick up color negro, siendo el propietario del vehículo su hermano. Recuerda que a la altura del Cantón La Canoa vio que un vehículo venía hacia él del lado de Usulután (de Oriente a Poniente) impactando al lado izquierdo de su vehículo; luego del impacto sus hijas quisieron salir el automóvil, sin poder lograrlo; recuerda también que el otro vehículo era un carro cerrado y por la oscuridad lo vio de color negro. En el momento del accidente algunos miembros de su familia trataron de auxiliarlo y a los diez o quince minutos personas de otros vehículos que transitaban trataron de auxiliarlos. Quien conducía el vehículo que los colisionó era moreno, alto, y puede reconocerlo porque lo vio en el Hospital San Juan de Dios custodiado por policías en estado de ebriedad por lo cual no podía recordar muy bien lo que sucedió, de igual manera lo puede reconocer con el nombre de FERNANDO V. y lo señaló en la sala de audiencia. Posteriormente por no tener las atenciones necesarias, a todas las víctimas las trasladaron hacia el Hospital privado Nuestra Señora de la Paz; a su madre le fue amputado el pie a causa de los golpes recibidos al momento del accidente, su hija menor tiene como consecuencia una cicatriz, y su hija mayor fractura en la pelvis y estuvo en cama por varios meses; y en su caso tiene ocho meses sin poder caminar, por lo cual se encuentra en silla de ruedas. Al ser profesor cotiza Bienestar Familiar, por lo cual tiene seguro médico que responde por sus lesiones, al momento del accidente no perdió el conocimiento y tampoco había tomado bebidas embriagantes.
2. [...], expresó: Que el día ocho de enero de dos mil doce a las a las ocho y media de la noche, se conducía hacia El Tránsito, recuerda que a la altura del Cantón La Canoa sufrió un accidente, y recuerda que viajaba con su esposo [...], con su suegra [...], sus hijas [...] y [...], y su sobrina

[...]. Viajaba en la parte de atrás del asiento del copiloto y en un momento vio una luz que venía en sentido contrario y en segundos sintió que había impactado el vehículo donde venía con otro vehículo y no perdió el conocimiento en ese momento; su hija [...] se desesperó porque tenía una cicatriz en la cara y por lo cual trató de auxiliarla, de igual manera lo hizo [...]. A los cinco o diez minutos otra persona que se conducía en un carro que venía de San Miguel los auxilió. A los quince minutos los condujeron al Hospital San Juan de Dios. De igual manera recuerda que era un vehículo que los impactó, era cerrado y por la oscuridad del día lo vio de color negro, pero podía ser azul negro, también vio que el hombre que lo conducía era alto, moreno, y lo vio posteriormente en el Hospital, ya que lo habían trasladado de igual manera en una camilla, y estaba custodiado por policías por ser el responsable del accidente, escuchó el nombre a causa de las preguntas que le realizaban y recuerda que dijo llamarse Fernando V. B.. Su esposo Carlos Lemus sufrió lesiones al momento del accidente quedando atrapado en el automóvil sin poder moverse, de igual manera ella sufrió lesiones y se siente ofendida por el imputado, teniendo interés por declarar en esta mañana.

3. [...], expresó: Que es agente de la Policía Nacional Civil y labora en el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito, el cual teniendo diez años de experiencia laborando en ese Departamento. Recordando que el día ocho de enero de dos mil doce, a las nueve y media de la noche, se encontraba en el interior de la ciudad; reportándoles a él y su compañero un accidente en la carretera El Litoral a la altura del Delirio, habiendo personas lesionadas, por lo cual se constituyeron al lugar observando que las personas lesionadas estaban siendo auxiliadas, ya que dos vehículos habían colisionado: un pick up y un automóvil cerrado, conduciéndose uno hacia Usulután y otro que venía desde Usulután; uno de los vehículos estaba destruido a causa de la colisión, y al momento en que llegaron al lugar de los hechos, personas particulares y agentes policiales auxiliaron a las víctimas. Los despachadores del 911 les comunicaron del accidente, desconociendo la hora exacta en que el 911 recibió la llamada, pero por su experiencia sabe que los despachadores al momento en que se reciben la llamada, inmediatamente se ponen en contacto con los agentes por medio de radio y teléfono, para que se hagan presentes al lugar de los hechos. Cuando se trasladaban hacia el lugar del accidente su compañero manejaba viajando a no más de 90 km por hora tardándose entre quince y veinte minutos para llegar. Teniendo conocimiento que hay entre quince y dieciocho kilómetros hacia el Cantón La Canoa. De igual manera observó que dos personas auxiliaron a las víctimas, por lo cual Fernando V. ya había sido

trasladado, de igual manera las últimas personas accidentadas en vehículo de la policía. No recordando la cantidad de personas que auxiliaron a las víctimas.

**LADEFENSA** por su parte presentó prueba TESTIMONIAL, con la declaración de:

1. [...], expresó: Que el día ocho de enero de dos mil doce, entre las nueve y once de la noche, venía con su hermano Fernando V. de Usulután, entre La Canoa y El Delirio, y observó que un vehículo del sentido contrario venía saliéndose del carril en zigzag y en ese momento colisionó con el vehículo en el que venía, luego vio que otros carros llegaron a auxiliarlos. Venía de San Dionisio de buscar a un amigo, su hermano manejaba el vehículo y venía en buen estado. En el lugar del accidente los policías solo le preguntaron que si estaba bien, a lo cual contestó que sí. No recuerda cuanto tiempo se tardó desde San Dionisio hasta el lugar del accidente, y después del accidente fue trasladado al Hospital con su hermano. Describiendo el vehículo en el cual se conducía: marca Toyota, color negro, de 4 puertas, vehículo que impactaron no recuerda como era. Vio a las personas que fueron lesionadas ese día pero no observó la cantidad de personas, y que no conocía a las personas que los auxiliaron.
2. [...], expresó: Recordando que el día ocho de enero de dos mil doce, entre las nueve y once de la noche, venía de San Salvador sobre la carretera El Litoral, y que en ese lapso de tiempo, entre El Delirio y La Canoa hubo un accidente de tránsito, manifestando que el auto accidentado era un Toyota negro; en ese momento él se hizo a un lado observó que el vehículo del otro carril parecía que iba a girar, y por el golpe de los automóviles, imagina que el auto que invadió el carril contrario fue el automóvil que venía de San Miguel. Al momento del impacto pudo ver el accidente ya que venía atrás del vehículo que venía hacia San Miguel, manifestando también que ese tramo de la carretera es línea recta, y que ese día no se encontraba lloviendo, y manejaba el vehículo de su hermano. Posterior al accidente lo contactó la hermana de una de las personas que ayudó en el accidente, ya que ese día le había entregado su tarjeta por si necesitaba ayuda, sin haberse reunido con ella previamente a esta audiencia.

### **ALEGATOS DE CIERRE**

**IV-** La representación fiscal en sus alegatos finales, expresó: Que después del desfile probatorio es curioso ver como es notorio cuando un testigo empieza a decir cosas que no son, en este caso el último testigo dijo que venía detrás del vehículo que impactó y narra las posiciones, pero se presentó el croquis en el cual se ve que en el lugar hay una curva, lo cual contradice a lo dicho por el testigo quien manifestó el lugar era plano; al concatenar lo dicho por los testigos de

cargo, todos fueron contestes y en estudio social consta que el imputado se encontraba en estado de ebriedad cuando sucede el hecho, fue un acto irresponsable por parte del imputado que ha afectado a toda una familia, incluso una de ellas fue amputada de una de sus piernas, y se cuenta con los reconocimientos de sangre y sanidad de estas víctimas con las que se comprueba los daños físicos, siendo estos de gravedad y han dejado huella en estas personas; se cuenta además con facturas de gastos médicos que asciende a la cantidad de setenta mil dólares aproximadamente, por todo ello solicita una sentencia condenatoria con una pena de dos años de prisión y civilmente solicita se le condene a la cantidad de setenta mil dólares, tomando en cuenta las facturas de los gastos médicos y el valúo del vehículo.

El Defensor Público, planteó sus alegatos en el sentido siguiente: Que han quedado vacíos en este caso, al analizar las declaraciones los testigos de la fiscalía dijeron tenían interés en declarar, además que querían una condena en el presente caso, la contraparte también se quedó corta al preguntar a la segunda testigo de cómo realmente sucedieron los hechos, y si una persona iba ebria hay que probarlo, por medio de los exámenes científicos, y no como estamos en este momento solo imaginando que podía andar en estado de ebriedad, a raíz de un estudio social, que se practica meses después y en cuanto al testigo policía no se le preguntó cómo encontró los vehículos o traer a la persona que hizo el croquis, además como defensor fue al lugar de los hechos y al lado derecho está la gran cantidad de vidrios y no hay curva alguna, por ello era necesario cuál era la proporción de la medida del croquis, porque ahí no hay curva, inclusive en esa calle hay cerca una casa pero ellos no se levantan porque el lugar es peligroso sobre accidentes de tránsito, por tanto no quisieron venir como testigos y en cuanto a los testigos de descargo a pesar de su humildad pero vinieron a declarar la verdad en esta audiencia; se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia y el principio de legalidad, solicitando entonces una sentencia absolutoria; y en cuanto a la casa que sirvió de base para la fianza no es propiedad de su defendido sino de un hermano.

Por su parte el Apoderado de las víctimas expuso: Que el proceso penal acarrea dos acciones y no se trata de sorprender la buena fe, en este caso se ha establecido que producto de la irresponsabilidad al conducir han resultado varias personas afectadas, ya que han transcurrido más de ocho meses y el señor [...] no ha podido incorporarse a sus labores, en cuanto a la señora [...]esta conminada a una silla de ruedas y en su casa en cama que no le permite valerse por sus propios medios; se cuenta con los informes de medicina legal en los que se establece que el

imputado tiene problemas de alcoholismo, no se puede dudar del profesionalismo que lo practicó puesto que dice que el mismo imputado aceptó que iba manejando bajo los efectos del alcohol y en las audiencias anteriores aceptó que había ingerido un par de cervezas; por tanto infringió las normas de tránsito y llama la atención que dentro del proceso se hace mención de parte de un testigo que el señor [...] es el responsable del accidente, pero no hay duda que es el imputado presente quien cometió la infracción; en cuanto a las lesiones están completamente establecidas y los testigos han sido claros en declarar sobre los hechos, la defensa nunca estableció las circunstancias en que se conducía el señor [...] a contrario sensu la fiscalía sí ha establecido que el imputado andaba bajo los efectos del alcohol por tanto reitera la petición de la fiscalía a la pena máxima de dos años y civilmente se le condene a la cantidad de setenta mil cuatrocientos setenta y un dólares.

A continuación, se concedió la palabra a las partes para que hicieran uso del derecho de Réplica, exponiendo el representante de las víctimas: Que por la libertad probatoria las víctimas tienen doble calidad y en cuanto a la curva alegada la misma existe y no se ha logrado desvirtuar el acta de inspección, ha quedado claro el hecho, los testigos manifestaron lo que vivieron ese día; por su parte el Defensor dijo: Que el croquis de ubicación fue hecho por personas que estuvieron en el lugar y era importante que vinieran para aclarar ese punto y da fe que es una recta porque se constituyó en el lugar.

Seguidamente se le concedió la palabra a la víctima [...], quien dijo: Que dicen fue de frente el golpe, pero según la evidencia su vehículo no tiene golpe al frente, sino en un costado; y llama la atención que es ilógico que estando hospitalizada la persona el hermano se iba a retirar del lugar, tal como lo dijo el testigo de descargo; por su parte la víctima [...], expresó: Que el defensor no debería de decir que da fe del lugar del accidente, porque no estaba en el lugar, a estas alturas no hay ni el menor indicio de vidrio del accidente, es imposible que de fe, quien da fe de los hechos es ella por haber estado en el lugar del accidente; y [...], dijo: Que tiene ochenta y un años no tiene tranquilidad por haber perdido su pie.

Seguidamente se le concedió la palabra al Imputado, quien manifestó: Que se siente inocente no andaba tomado, no es culpable, a él le pegaron.

### **DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO, EXISTENCIA DEL DELITO Y AUTORIA.**

V.- De la valoración de la prueba anteriormente relacionada en cuanto a la Acreditación, existencia y autoría en la comisión del ilícito considero:

**DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO.**

A) El juez instructor dictó auto de apertura a juicio, por el delito de LESIONES CULPOSAS tipificado y sancionado en el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, siendo el mismo que tiene por acreditado el suscrito juez después de haberse inmediato la prueba; hecho que tuvo lugar el día ocho de enero del año dos mil doce, a eso de las veintiuna horas con cuarenta minutos, cuando el señor FERNANDO V. B., circulaba de oriente a poniente, sobre la carretera litoral a la altura del kilómetro 141 ½, del Caserío Santa Fidela, Cantón La Canoa, jurisdicción de San Miguel, por la imprudencia de invadir el carril de circulación vehicular contrario fue a colisionar con la parte frontal de su vehículo en la parte frontal izquierda de otro vehículo placas P-[...], conducido por el señor [...], quien circulaba de oriente Poniente de la misma vía, resultando lesionada las siguientes personas: [...].

El hecho antes descrito se adecua al ilícito de LESIONES CULPOSAS tipificado y sancionado en el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, porque el imputado mediante conducción de vehículo de motor y por la imprudencia del mismo produjo un accidente ocasionando lesiones a [...].

**FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO**

**B) LA EXISTENCIA DEL DELITO,** se probó con:

1. Acta de inspección y croquis de ubicación efectuado en el lugar del hecho con la que se determina la colisión del vehículo placas P [...], conducido por el señor FERNANDO V. B., y el placas P 316-472, conducido por el señor [...], accidente de tránsito provocado por la imprudencia del imputado.
2. Denuncia interpuesta por las víctimas [...], por medio de la cual se prueba la forma cómo sucedieron los hechos, que el imputado FERNANDO V.B. embistió el vehículo de las víctimas en una curva, colisionando así los dos vehículos y sacándolos de la vía.
3. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], el día nueve de enero del dos mil doce en el cual consta que la víctima sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia, fractura de muñeca derecha, fractura de tibia y peroné en su tercio distal derecho, fractura de tercio distal de fémur izquierdo, concluyendo así paciente politraumatizado con fractura de muñeca derecha, fractura de tibia y peroné derecho, fractura de fémur izquierdo, en el

que determina que las lesiones que presenta la víctima, sanarían en un período de ciento veinte días, con atención médica adecuada y especializada y salvo complicaciones.

4. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...] en el cual consta que la víctima sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia dejó la fractura de fémur derecho, fractura de tibia izquierda, fractura de sexta, séptima, octava, y novena costillas, necrosis de dedos de pie derecho, estableciendo el siguiente tratamiento: amputación de cinco dedos del pie derecho, colocación de material de osteosíntesis en muslo derecho y pierna izquierda, ansiolíticos, antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios, oxigenadores sanguíneos, concluyendo que las lesiones que presenta la víctima, sanarán en un período de ciento veinte días, con atención médica adecuada y especializada y salvo complicaciones, incapacidad por ciento ochenta días, secuela permanente de la amputación de pie derecho a nivel del tarso.
5. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], con el diagnóstico de fractura conminuta del humero derecho, la víctima presentaba equimosis en miembros superiores, férula posterior en miembro superior derecho, concluyendo que las lesiones que presenta la víctima, generaron una incapacidad de cuarenta y cinco días, que amerita tratamiento médico especializado, salvo complicaciones, las que en caso de ocurrir podrán modificar el tiempo de incapacidad.
6. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], en el que consta que en la víctima se observó diastasis de sínfisis del pubis y sin observar daño óseo, en el que determina que las lesiones que presentaba la víctima, sanaron en un período de SESENTA DÍAS, sin dejar secuelas.
7. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima [...], diagnosticando trauma frontal en el que determina que las lesiones que presenta la víctima, generaron una incapacidad de NUEVE DÍAS, con tratamiento médico adecuado salvo complicaciones.

La prueba documental y pericial antes descrita es complementaria y suficiente para tener por probada la existencia del delito de LESIONES CULPOSAS previsto y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal; no existe duda que varias personas sufrieron lesiones a en accidente de tránsito que ocurrió el día ocho de enero del año dos mil doce, a eso de las veintiuna horas con cuarenta minutos, sobre la carretera litoral a la altura del kilómetro 141 ½, del Caserío Santa Fidela, Cantón La Canoa, jurisdicción de San Miguel, por la imprudencia del imputado.

## **FUNDAMENTOS SOBRE AUTORÍA**

C) LA AUTORÍA de **FERNANDO V. B.** en el delito se determinó con:

1. El testimonio de [...], quien expresó que el día ocho de enero de dos mil doce, como a las ocho y media de la noche, se encontraba conduciendo de San Miguel hacia el lugar de residencia con su madre, esposa e hijas, conduciendo un pick up, recuerda que a la altura del Cantón La Canoa vio que un vehículo venía hacia él del lado de Usulután (de Oriente a Poniente) Impactando al lado izquierdo de su vehículo, produciéndose de esta forma lesiones en él y su familia; asimismo que quien conducía el vehículo que los colisionó fue el señor FERNANDO V. y lo señaló en la sala de audiencias.
2. [...], expresó que el día ocho de enero de dos mil doce, a las a las ocho y media de la noche, se conducía hacia El Tránsito, recuerda que a la altura del Cantón La Canoa sufrió un accidente, y recuerda que viajaba con su esposo [...], con su suegra [...], sus hijas [...], y su sobrina [...]; manifestando la forma como el vehículo del imputado los impactó y las consecuencias de ese accidente.
3. El testimonio de agente policial [...], expresó quien se apersonó al lugar del accidente en el cual dos vehículos habían colisionado y había personas lesionadas que estaban siendo auxiliadas.
4. Acta de inspección y croquis de ubicación efectuado en el lugar del hecho en la que consta la colisión de los vehículos placas P [...], conducido por el señor FERNANDO V.B., y el placas P [...], marca conducido por el señor [...], accidente de tránsito provocado por la imprudencia del imputado.
5. Reconocimiento Médico de Salud practicado al imputado FERNANDO V. B., a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil doce, por los Médicos Forenses Doctores JOSÉ GUSTAVO MUNGUÍA SANTAMARÍA y JOSÉ ARÍSTIDES MACHUCA VÁSQUEZ, diagnosticando que el imputado se intervino quirúrgicamente, se le rompió la vejiga, se le redujo fractura a nivel del cuello fémur izquierdo, y de la pelvis izquierda, colocándosele material de osteosíntesis, fractura de clavícula izquierda, concluyendo que el imputado se encontraba en etapa convaleciente, determinando que la recuperación total de las lesiones será en un período de CIENTO VEINTES DÍAS a partir de la fecha del trauma.

Con la prueba documental consistente en acta de inspección y croquis de ubicación realizado en el lugar de los hechos se prueba que el vehículo placas P [...], conducido por el señor FERNANDO V. B. fue uno de los vehículos que colisiono, siendo este señor el que

provoco el accidente; y la prueba pericial demuestra que el señor V. B. sufrió lesiones en el accidente que el provoco por la imprudencia de invadir el carril de circulación vehicular contrario; de esta forma fue a colisionar con la parte frontal de su vehículo en la parte frontal izquierda de otro vehículo placas P-[...], conducido por el señor [...], quien circulaba de oriente Poniente de la misma vía, resultando lesionada varias personas. Por lo tanto ambas pruebas se complementan entre sí para probar la autoría de FERNANDO V. en el delito de LESIONES CULPOSAS acreditado por el suscrito juez; en el cual se produjo lesiones en [...], por lo que respecto de esta última se absuelve de responsabilidad por dicho delito al imputado, en razón que no se probó con la prueba vertida en juicio que Irene Azucena tuviera lesiones producto del accidente, no se presentó reconocimiento médico forense de sangre para complementar lo determinado en la prueba documental y testimonial, por lo que no existe concordancia entre las pruebas inmediadas; presentando dicha prueba pericial únicamente por las otras víctimas, siendo complementarias las mismas y probándose la existencia del delito y la autoría del imputado en el mismo.

En relación a la prueba de descargo presentada por la defensa consistente en los testimonios de [...] considera el suscrito juez que dichos testimonios no son relevantes para desvirtuar la existencia del delito y autoría del imputado en el mismo, en razón que en el testimonio el primero de los testigos dijo que observo que el vehículo de las víctimas venia saliéndose del carril en zigzag por eso los colisiono, sin embargo con el croquis se demuestra que la colisión tuvo lugar en el carril de las víctimas, significando que las victimas venia en el carril que les correspondía; según Acta de valuó se describe el impacto fue en la parte frontal lado izquierdo; en cuanto al segundo testimonio dijo que se imagina que el automóvil que invadió el carril contrario fue el automóvil que venía de San Miguel, es decir, donde se conducían las víctimas, no obstante dijo que venía atrás de dicho vehículo, no siendo lógico lo manifestado, porque si venía a tras de dicho automóvil tuviera certeza de quien invadió el carril y no simplemente imaginarlo, además manifestó que el lugar de la colisión es un tramo de la carretera recta y en el croquis se demostró que es una curva; por lo que dichos testimonios no son creíbles.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

VI. De la prueba inmediada el juzgador debe acreditar los fundamentos de hecho y de derecho, al respecto se determina:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

De toda la prueba inmediata debe estimarse si ésta es suficiente para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, en este sentido se concluye:

- a) Que con la prueba documental y reconocimientos de sangre y sanidad practicados a las víctimas, así como el acta de inspección en el lugar del hecho, se establece la existencia del hecho imprudente.
- b) Con lo declarado por las víctimas y los informes de reconocimiento de sangre y sanidad se estableció que las lesiones muy graves sufridas fueron producidas por el accidente ocasionado por el señor **FERNANDO V. B.**. En virtud de lo anterior se determina la existencia del delito de lesiones culposas previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, por inobservarse el contenido del Reglamento de Tránsito, que establece las medidas que el justiciable debió adoptar para evitar la colisión.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO.**

El delito de Lesiones Culposas se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, el cual establece: *“El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido. Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años”.*

El delito de lesiones culposas, requiere una voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible, es decir, la inobservancia del deber objetivo de cuidado hace producir un resultado no querido por el sujeto, aunque es previsible que con su actuar traería determinadas consecuencias. El delito en sí no establece en el supuesto de hecho la modalidad de comisión porque es un tipo abierto, porque el supuesto de hecho del tipo penal debe encontrarse en las reglas de cuidado que deben observarse, las que no son siempre fáciles de precisar, por ello siempre se recurre a criterios abstractos como “buen conductor”, “hombre de inteligencia media”, etc., o en ocasiones, a preceptos o normas legales o administrativas, así como a reglas de experiencia en el ejercicio de determinada profesión, conocida como “lex artis”. En virtud de esto, para completar el supuesto de hecho del delito de lesiones imprudentes por el cual es procesado el señor **FERNANDO V. B.** es necesario constatar en el caso concreto, la

procedencia de la infracción del deber objetivo de cuidado; en consecuencia, las lesiones producidas en las víctimas, fue a causa de un accidente de tránsito, por consiguiente, la norma que infringió el imputado se encuentra regulada en el art. 165 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se determina *'' en todo instante es obligatorio para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precaución, con el fin de evitar atropellos a los peatones o colisión con otros vehículos''*, constituyendo esta norma de carácter administrativo el complemento para completar el supuesto de hecho del delito de Lesiones Culposas.

## **TIPICIDAD**

### **TIPO OBJETIVO DE LESIONES CULPOSAS.**

Los elementos que deben probarse para determinar si la conducta del imputado se adecua al delito de lesiones culposas son los siguientes:

- **Acción:** Se determina por realizar una maniobra por parte del señor **FERNANDO V. B.** con el vehículo tipo automóvil, placas P-[...], infringiendo a consecuencia de ello las normas de tránsito y ocasionando el accidente vial.
- **Sujeto Activo:** En este ilícito puede ser cualquier persona, porque que el tipo penal no exige ninguna cualidad especial ya sea objetiva o subjetiva en la persona que realiza la conducta para configurarse o modificarse, identificándose en el presente caso como **FERNANDO V. B.**, quien nació en [...] nacionalidad Salvadoreña.
- **Sujeto Pasivo:** También puede ser cualquier persona, con la diferencia que ella es la afectada por la acción realizada por el sujeto activo, es a quien se le vulneran sus bienes jurídicos, en este sentido [...] son los sujetos pasivos porque fueron quienes resultaron lesionados por el accidente de tránsito ocasionado por el imputado.
- **Resultado:** Constituido por las lesiones producidas por la inobservancia de las normas de seguridad vial, lo cual constituye el efecto producido por efectuar una maniobra prohibida.
- **Bien Jurídico:** Se protege la Integridad Física, que significa que nadie puede atentar contra el cuerpo de otra persona.
- **Nexo Causal e Imputación Objetiva:** La primera es una construcción natural que intenta unir el resultado con la acción empleando las leyes de la causa y efecto. La segunda es una construcción normativa utilizada para determinar la responsabilidad del autor del ilícito penal cuando no es posible encontrar el vínculo que existe entre acción y resultado, no siendo posible

emplear las leyes de la causalidad; para determinar la responsabilidad del imputado en el delito de lesiones imprudentes se adoptan los siguientes criterios: a) La creación de un riesgo: El conducir un vehículo es una actividad que implica un riesgo, pero ese riesgo es permitido por la norma administrativa, es lícita, y; b) El incremento del riesgo: Implica que la actividad de conducir un vehículo de motor por constituir un riesgo, debe tener límites, el sobrepasarlos significa no solamente una infracción a las normas de seguridad vial sino un aumento del riesgo que puede conducir a ocasionar un accidente. En virtud de ello, el conducir un vehículo constituye un peligro, pero debe estar dentro de lo legalmente establecido; además se debe cerciorar que al rebasar a otro vehículo, la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, le permitan efectuar la maniobra sin peligro, y al no haberlo hecho el señor **FERNANDO V. B.**, significa un incremento del riesgo, y como a consecuencia de ello se produjo el accidente de tránsito, en consecuencia al justiciable se le puede imputar objetivamente las lesiones ocasionadas a las víctimas.

- **Infracción del Deber Objetivo de Cuidado:** Para determinarlo es necesario hacer un análisis de la acción concreta, realizada por el procesado y la que debió haber hecho observando las normas de cuidado, para ello el juzgador se auxilia del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, para determinar si efectivamente ha habido esta infracción o no. Si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado la norma de cuidado y esta conducta será típica a los efectos de constituir, el tipo de Lesiones Culposas; si por el contrario la acción realizada, es conforme al cuidado requerido, si el sujeto no incrementó el riesgo permitido, porque actuó como una persona diligente, no será típica la conducta realizada. Como es obvio, el imputado según la prueba vertida en el juicio, invadió el carril de circulación vehicular contrario fue a colisionar con la parte frontal de su vehículo en la parte frontal izquierda de otro vehículo placas P-[...], la conducta del justiciable ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, constituyendo por consiguiente el delito de lesiones culposas.

## **TIPO SUBJETIVO**

1. **La previsibilidad objetiva y subjetiva:** Consiste tanto en la posibilidad de dirigir un suceso (Previsibilidad objetiva) como también partir de los conocimientos de la experiencia (Previsibilidad subjetiva o individual). En virtud de esto, el imputado fue capaz de prever que si

invadía el carril contrario en una curva podía colisionar con otro vehículo; a pesar de ello él actuó aunque hubiera ese riesgo de colisionar con el otro vehículo.

2. La cognoscibilidad: En la culpa consciente, el hecho de que el sujeto conozca el riesgo de lesión de la integridad física, creada con su conducta, implica que advierte la peligrosidad objetiva de la misma, y por tanto existe previsibilidad individual de la lesión del bien jurídico. Por ello, el objetivo que seguramente tenía el justiciable no era colisionar sino posiblemente rebasar al vehículo que llevaba adelante, a pesar de ello, pudo prever que al realizar esa maniobra podía ocasionar un accidente y producir en resultado lesivo.

### **ANTI JURIDICIDAD.**

La acción típica realizada por el señor **FERNANDO V. B.**, es contraria al ordenamiento jurídico penal porque realizó una conducta infringiendo el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, ocasionando que las lesiones se produjeran de forma imprudente, afectando el bien jurídico de la integridad física de [...]; por lo que no existiendo causa de justificación que se hayan probado en el presente caso, se logra constatar el injusto del ilícito de lesiones culposas.

### **CULPABILIDAD.**

Es la atribución que se le hace al imputado por efectuar un hecho antijurídico por medio de su conducta. En este caso para determinar la culpabilidad del procesado es necesario constatar los siguientes elementos:

- Imputabilidad: Es de señalar que el señor **FERNANDO V. B.**, es una persona adulta, lo cual hace pensar que se está ante una persona normal, capaz de discernir entre lo bueno y lo malo, pues ha alcanzado un desarrollo de la psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme a la ley; el imputado es una persona que ha alcanzado la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal, porque es mayor de dieciocho años de edad y puede comprender que el infringir una norma de tránsito ocasionando con ello un accidente en que saldrán lesionadas las personas que vayan en el vehículo con el cual colisiona, está prohibido por la norma jurídico penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, que hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo reprochable del acto. Además no se ha establecido que el imputado adolezca de alguna afectación psíquica o física que no le hiciere comprender el alcance de sus actos y que lo tornara un sujeto inimputable.
- Conocimiento de la ilicitud del hecho: El justiciable sabía que sobrepasar e invadir el carril contrario en una curva es contrario a las normas de cuidado; infringiendo en consecuencia las

mismas, lo cual es contrario al ordenamiento administrativo, sabía que podía ocasionar un resultado lesivo; entonces él sabía o debió saber por cualquier medio que su conducta injusta era contraria al ordenamiento jurídico penal. Así mismo no se logró comprobar que el imputado actuaba bajo un error de prohibición.

- Exigibilidad de un comportamiento distinto: La conducta realizada por el procesado solamente constituye una opción de muchas de las que podía elegir, sin embargo, escogió la que infringía el deber objetivo de cuidado ocasionando con ello que el accidente se produjera. En este sentido no se logró comprobar que el señor **FERNANDO V. B.**, actuaba de una forma tal que no fuese exigible que actuara diferente.

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO**

**VII.-** En cuanto a la pena principal de Prisión que se le aplicará al imputado **FERNANDO V. B.**, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Que el señor **FERNANDO V. B.**, fue autor del cometimiento del delito de Lesiones Culposas;
  - 1) El imputado es una persona tiene [...] de edad, lo cual le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se probó que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de auto determinar su comportamiento; por tanto comprende lo ilícito de su accionar y conoce las normas de Seguridad Vial y las penales;
- b) Que la Representación Fiscal solicitó solicita una sentencia condenatoria con una pena de dos años de prisión y civilmente solicita se le condene a la cantidad de setenta mil dólares.
- c) Que el hecho realizado el señor **VELÁSQUEZ B.**, y que se tiene por acreditado, tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, de conformidad al artículo 146 del Código Penal, por lo que la Fiscalía solicitó una pena de dos años; el suscrito considera procedente aplicarle una pena de dos años de prisión por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de [...].

### **REEMPLAZO DE LA PENA**

**VIII.-** Que el artículo 74 inciso primero del Código Penal establece, que podrá reemplazarse la pena de prisión que no exceda de tres años de prisión por igual tiempo de Arresto de Fin de Semana o por Trabajo de Utilidad Pública, en consecuencia reemplácese la pena de prisión por Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Que atendiendo al Principio de Necesidad, se considera que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al condenado;
- b) Que resulta más beneficioso para el señor **FERNANDO V. B.** y la sociedad, que realice trabajos en beneficio de la misma, a que permanezca en prisión por el periodo de la condena sin aportar nada, con ello aprenderá a ser responsable de sus actos, lo cual se considera suficiente para readaptar al condenado;
- c) Que el reemplazo de la pena de prisión deberá ser cumplida por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, las que de conformidad al artículo 75 del Código Penal serán determinadas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad;

### **CONSECUENCIAS CIVILES.**

**IX.-**En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, 115 inc. 3° y 4°, 119 y 120 del Código Penal; 42, 43, 290, 399, 500 y 502 todos del Código Procesal Penal, se determina:

- a) Que la Fiscalía General de la República en el requerimiento, en el dictamen de acusación como en el juicio oral y público solicitó que se condene al señor **FERNANDO V. B.** sobre la responsabilidad civil, en cuanto a la acción civil solicitó que se le condenara al pago de la cantidad de setenta mil dólares, tomando en cuenta las facturas de los gastos médicos y el valor del vehículo; así mismo se le inhabilite del derecho de conducir vehículo automotor y de obtener la licencia respectiva; el juzgador considera procedente condenar Civilmente al señor **FERNANDO V.B.** a cancelar a la víctima [...], la cantidad de dieciocho mil trescientos veintinueve mil dólares con treinta y dos centavos; y a la víctima [...], la cantidad de tres mil ciento sesenta y un dólares; cantidades de dinero que deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha en que quede firme ésta Sentencia; ABSOLVER en concepto de responsabilidad civil con relación a las víctimas [...].
- b) En la presente causa se rindió fianza hipotecaria por el señor FERNANDO V. B., a favor del Juzgado de Transito de la ciudad de San Miguel, la cual se hizo ante los oficios del Licenciado [...], sobre el inmueble situado en el cantón el papalón de este departamento inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz he Hipoteca de la Primera Sección de Oriente bajo el número de matrícula [...] de la cual se ordena se levante el gravamen constituido en dicho inmueble.
- c) Que por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por el Ministerio Público como es la Fiscalía General de la República y Defensor Público, y no haberse

observado de parte de éstos, realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

### **POR TANTO**

De conformidad con los Artículos 11, 12, 14, 72, 74, y 75 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 17; 63, 74 inc. 1º, 114, 119, 120, 146 del Código Penal; 1, 2, 4, 5, 17, 53 inciso ultimo 354, 356, 357, 358, 359, 361, 444 y 450 de Código Procesal Penal; 7 N° 6º, 40, 219 N° 3º, 221 inciso 3º, 222 N° 1º del Código Electoral; 7.5, y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 107 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y todos los mencionados anteriormente; habiendo analizado sobre cada una de las cuestiones planteadas, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

- A. **ABSOLVER** a **FERNANDO V.Z B.**, por el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, en perjuicio de [...];
- B. **CONDENAR** al Imputado **FERNANDO V. B.**, por el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, en perjuicio de [...], a cumplir la pena de DOS AÑOS DE PRISION;
- C. Que por habersele impuesto una pena de prisión que no excede de tres años otorgase al señor **FERNANDO V. B.**, el reemplazo de la pena de prisión, por Jornadas de Trabajos de Utilidad Pública, por un período igual al de la pena impuesta, la que deberá cumplir en la forma, lugar y horarios que estime el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad:
- D. **CONDENAR** en Responsabilidad Civil al Imputado a cancelar a la víctima [...], la cantidad de dieciocho mil trescientos veintinueve mil dólares con treinta y dos centavos; y a la víctima [...], la cantidad de tres mil ciento sesenta y un dólares;
  1. En la presente causa se rindió fianza hipotecaria por el señor FERNANDO V. B., a favor del Juzgado de Transito de la ciudad de San Miguel, la cual se hizo ante los oficios del Licenciado [...], sobre el inmueble situado en el cantón el papalón de este departamento inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz he Hipoteca de la Primera Sección de Oriente bajo el número de matrícula [...]; de la cual se ordena se levante el gravamen constituido en dicho inmueble.

- E. **ABSOLVER** a **FERNANDO V. B.**, en concepto de responsabilidad civil con relación a las víctimas [...];
- F. Accesoriamente al condenado se le imponen las penas siguiente;
1. Pérdida de los derechos de ciudadano
  2. La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de cumplimiento de la pena;
  3. La imposición de la privación del derecho de conducir vehículo y Suspender la Licencia de Conducir
- G. **NO HAY CONDENAS** especial en costas para ninguna de las partes;
- H. **SI NO SE RECURRIERE DE ESTA RESOLUCIÓN**, oportunamente archívense las presentes actuaciones;
- I. **LÍBRESE LOS OFICIOS Y CERTIFICACIONES** respectivas a donde correspondan.

**NOTIFÍQUESE.-**